



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 021-2023

RECORRENTE: PANASUP, CORP.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°1000884733 de 24 de enero de 2023, por el cual el HOSPITAL DOCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ L. de la Caja de Seguro Social, adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2023-1-10-0-04-CM-486407.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN N°041-2023-Pleno/TACP de 2 de marzo de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en adelante Ley 22 de 2006, establece que este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2023, el Hospital Doctor Rafael Hernández L., de la Caja de Seguro Social (entidad, hospital o CSS), realizó convocatoria, a través de *PanamaCompra*, a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2023-1-10-0-04-CM-486407, para la adquisición de "SÁBANAS PARA PACIENTES" (sic).
2. El precio de referencia se estableció en diez mil ochocientos ochenta balboas (B/.10,880.00).
3. La celebración del acto público se realizó el 18 de enero de 2023 y contó con la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Recepción	Precio
Emily Jurado	12-01-2023 10:31 p.m.	10,560.00
Denis Graciela Henríquez	16-01-2023 09:03 a.m.	9,740.80
Son Import, Sociedad Anónima	17-01-2023- 02:10 p.m.	10,496.00
Bazar Pico Pico, S.A.	17-01-2023 05:28 p.m.	8,000.00
Daysi Elena Pitti	18-01-2323 08:37 a.m.	8,230.40
Panasup, Corp.	18-01-2023 08-58 a.m.	10,368.00

4. El 24 de enero de 2022, la entidad publicó el "Acta de revisión de requisitos y Especificaciones Técnicas" y el Cuadro de Cotizaciones N°1000884733 de igual fecha, por el cual adjudicó el acto público de marras a la empresa proponente Son Import, Sociedad Anónima, por la suma de diez mil



- cuatrocientos noventa y seis balboas (B/.10,496.00).
5. Al siguiente día, es decir, el 25 de enero de 2023, la entidad nuevamente publicó el “*Acta de revisión de requisitos y Especificaciones Técnicas*” y el Cuadro de Cotizaciones N°1000884733 de 24 de enero de 2023.
 6. Así también, el 26 de enero de 2023, la entidad publicó por tercera vez el Cuadro de Cotizaciones N°1000884733 de 24 de enero de 2023.
 7. El 3 de febrero de 2023, el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, apoderado especial de la empresa PANASUP, CORP., (en lo sucesivo el recurrente o la parte actora), presentó ante la Secretaría de este Tribunal, recurso de impugnación, visible de foja 009 a 012 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución de Admisión N°013-2023/TACP de 06 de febrero de 2023, publicada el 7 de febrero de 2023, en *PanamaCompra*.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. La resolución impugnada carece de motivación o explicación sobre las razones que llevaron a la entidad, a adjudicar el acto público a la empresa Son Import, S.A., a pesar de ser una de las ofertas de mayor precio; como tampoco indicó por qué fue descalificada la propuesta de Panasup, Corp., siendo esta de menor precio.
2. El acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas, publicada por la entidad, estima que el único proponente, cuyas muestras cumplen los requisitos del pliego, es la empresa Son Import, S.A., sin embargo, dicha revisión carece de objetividad y no representa una revisión técnica detallada.
3. La propuesta de Son Import, S.A., no cumple con la garantía solicitada ya que, presentó garantía suscrita por su representante legal y no del fabricante del producto ofertado.
4. Tanto el certificado de no estar incapacitado para contratar con el Estado, como el pacto de integridad, presentados por Son Import, S.A., describen objetos contractuales distintos al del acto público de marras.
5. Por último, la recurrente solicitó a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado, agotar el proceso y adjudicar el acto público de marras a la empresa Panasup, Corp.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

El 14 de febrero 2023, la entidad publicó en *PanamaCompra*, el *informe de conducta* N°DENL-CHIRIQUÍ-HRDRRHL-IC-003-2023 de 13 de febrero de 2023,



suscrito por la Subdirectora Nacional de Compras, del cual reposan fotocopias a fojas 027 a 030 del expediente de este Tribunal.

En dicho informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público, sin aportar elementos de juicio distintos a los visibles en *PanamaCompra*.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”. (Lo subrayado y el destaque es del Tribunal).

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:



“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la empresa recurrente, hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos en contra de la actuación de la entidad

1. Falta de motivación

De acuerdo con la parte actora, la resolución impugnada carece de motivación, ya que no contiene una exposición de las razones por las que la propuesta de la empresa Panasup, Corp. no cumple, ni por qué la entidad decidió adjudicar el acto público a la empresa Son Import, S.A., a pesar de ser mayor en precio.

Veamos la resolución referida por la actora:



**CAJA DE SEGURO SOCIAL
HOSPITAL DR. RAFAEL HERNANDEZ**

**CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)**

Cuadro de Cotizaciones No. 1000884733 del 24 de Enero de 2023

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No. 2023-1-10-0-04-CM-486407, para **SÁBANAS PARA PACIENTES**.

El Jefe de Compras del Hospital Dr. Rafael Hernandez, Mediante Resolución 703-2019D.G., 061-2022 D.G. , en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 18 del mes de Enero del año 2023 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2023-1-10-0-04-CM-486407, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 18 de Enero de 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

Agregar Fila **Eliminar Fila**

1	Emily Jurado	B/. 10,560.00
2	Denis Graciela Henríquez	B/. 9,740.80
3	SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA.	B/. 10,496.00
4	DAYSI ELENA PITTI	B/. 8,230.40
5	BAZAR PICO PICO S.A.	B/. 8,000.00
6	PANASUP, CORP.	B/. 10,368.00

Que la empresa SON IMPORT, SOCIEDAD ANONIMA cumple con lo solicitado en Pliego de Cargo y en la Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de los Idóneos.

Que conforme al procedimiento se verificaron las ofertas presentadas determinandose que el proponente SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA., cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y según Evaluación Técnica por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], El Jefe de Compras del Hospital Dr. Rafael Hernandez, Mediante Resolución 703-2019 , en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. . 2023-1-10-0-04-CM-486407 al proponente SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA, por la suma de B/. 10,496.00.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma:  24/01/23
Nombre: LIC. ARGELIS DE CARREÑO
Cargo: JEFA DE COMPRAS

Así las cosas, el artículo 26 de la Ley 22 de 2006, al referirse al *Principio de transparencia*, establece lo siguiente:



“**Artículo 26.** Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

...” (Lo subrayado y el destaque es del Tribunal).

Siguiendo ese orden de ideas, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicada de forma supletoria, respecto a la motivación de los actos administrativos, señala:

“**Artículo 155.** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley”. (El subrayado es nuestro).

Las normas anteriores son claras al señalar que la motivación de los actos administrativos, debe ser precisa y detallada, lo que en el caso que nos ocupa se traduce en que la entidad debió señalar de forma clara y concisa, las razones por las que las propuestas de menor precio no cumplen con el pliego de cargos.

En este sentido, la motivación de la actuación administrativa se exige como un medio específico para que la persona que se vea afectada por dicho acto, se pueda defender, en el sentido de que lo acuse de ilegal o demande su nulidad y eventual corrección. En otras palabras, la motivación es la explicación que debe dar la entidad del porqué actuó de determinada forma.

Ahora bien, el procedimiento de selección de contratista de compra menor, debe atender lo dispuesto en la ley, el pliego de cargos y sujetarse a los principios de contratación contenidos en la Ley 22 de 2006, cumpliendo con un mínimo de formalidades, sin embargo, como se pudo observar en el acto administrativo impugnado, la entidad hizo referencia a la “*Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de los idóneos*”, que fuera publicada en *PanamaCompra*, los días 24 y 25 de enero de 2023, es decir, hizo un reenvío a dicho documento.

Veamos, en lo medular, el referido documento:

“...

Proponente n°.1.

En los términos señalados se procedió a verificar la propuesta del proponente, **BAZAR PICO PICO**, tal y como lo establece el, ARTÍCULO 94 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

...

Consideraciones:

El proveedor **BAZAR PICO PICO** presentó todos los documentos solicitados en el pliego de cargos, después se procedió a la evaluación de la muestra por los consultados, de quienes podemos decir, son personas profesionales y conocedoras de los textiles de uso en la ropa hospitalaria por más de 40 años en este hospital, y cuyo resultado expresamos a seguido.



La muestra se examinó antes y después de lavada, de la que se hacen las siguientes observaciones; no cumple con los requerimientos necesarios para ser usada en este hospital, la misma refleja un alto contenido de sustancia protectora de textiles, que después de lavada la perdió, quedando al descubierto que la tela es muy delgada, para resistir los procesos de lavado exigentes y diarios que se mantienen en este hospital, debido a necesidad de dejarla apta para el uso en hospitales, entendiéndose que este proceso es en base a altas temperaturas e insumos altamente destructivos de textiles.

***Nota-De lo anterior se concluye que la muestra no cumple.**

Proponente n°.2.

En los términos señalados se procedió a verificar la segunda propuesta con el precio más bajo, y que corresponde a **DAYSÍ ELENA PITTI** tal y como lo establece el, ARTÍCULO 94 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

...

Consideraciones:

El proveedor **DAYSÍ ELENA PITTI** presentó todos los documentos solicitados en el pliego de cargos, por lo que se procedió a la evaluación de la muestra por los consultados.

La muestra fue examinada antes y después de lavada, de la que se hacen las siguientes observaciones; no cumple con los requerimientos necesarios para ser usada en un hospital; la misma es muy delgada para resistir el tiempo necesario mínimo de tres meses de uso, debido a que los procesos de lavado son muy exigentes, en razón de que permanezcan aptas el mayor tiempo dentro de lo posible, entendiéndose que las mismas tienen dos condiciones que cumplir; la primera ser abrigo, y la segunda tener una alta capacidad de tener una alta capacidad de absorción de líquidos, esta última requiere ser gruesa en la medida de lo posible, condición que deben mantener el mayor tiempo posible, ya que los insumos que se utilizan en el proceso de lavado se fundamenta en altas temperaturas e insumos altamente destructivos de textiles.

***Nota-De lo anterior se concluye que la muestra no cumple.**

Proponente n°.3.

En los términos señalados se procedió a verificar la tercera propuesta con el precio más bajo, y que corresponde a **PANASUP, CORP.** tal y como lo establece el, ARTÍCULO 94 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargo.

...

La muestra evaluada de este proveedor **no tiene la calidad** según la experticia de los evaluadores, es así como lo refleja después de lavada, en la parte visual y en la textura, toda vez que después de lavada deja verse con mayor desgaste, condición que para los efectos del uso diario, tiene una vida útil menor a la mínima esperada en aspectos básicos de la capacidad de abrigar y de absorción en el momento del uso con pacientes que es su objetivo final.

De lo anterior, y después de todas y cada una de las consideraciones realizadas por los expertos, que son los que de manera permanente utilizan estos bienes (sábanas) de este servicio, determinan que:

La **muestra no cumple** con los requerimientos del Pliego de cargos, que son los menores de los requisitos exigidos, entendiéndose que cuando hay muestras de mejor calidad, siempre, que se encuentre dentro de los márgenes de calificación, la misma puede ser **calificada** para un acto, **que es este caso**, ya que la ley nos da la posibilidad en el **artículo 21 de la ley 22, ordenado por la ley 153 del 2020 ya que es así como lo dispone.**

2-Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y el Pliego de Cargos.

***Nota-De lo anterior se concluye que la muestra no cumple.**

Proponente n°.4.

En los términos señalados se procedió a verificar la cuarta propuesta con el precio más bajo, y que corresponde a **SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA, S.A.**, tal y como lo establece el, ARTÍCULO 94 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargo.

...

Consideraciones

El proveedor **SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Presentó todos los documentos solicitados en el pliego de cargos, por lo que se procedió a la evaluación de la muestra por los consultados que a saber son; licenciada **Yolanda Ortega jefa de enfermería**, y la licenciada **Marlenes Córdoba** supervisora de enfermería, ambas con más de 40 años de experiencia en evaluaciones y utilizando la ropa de pacientes en este hospital.



Consideraciones.

Que el artículo 21 de la ley 22, ordenado por la ley 153 del 2020 dice

1-" Acatar las instrucciones y dictámenes, emanados de la D.G.C.P.

2-Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y el Pliego de Cargos.

**** Esta es la conducta a seguir por todos y cada uno de los participantes en esta evaluación.**

De lo anterior hacemos de conocimiento lo siguiente:

La muestra evaluada tiene la calidad según la experticia de los evaluadores, es así como lo refleja después de lavada, en la parte visual "muy buena", y en la textura "muy buena", toda vez que después de lavada permanece con cambios mínimos no observables, el color igual sin descoloración, y sigue manteniendo el grosor, aspectos importantes para el abrigado de los pacientes y la absorción de líquidos cuando sea el caso.

La muestra cumple con los requerimientos del Pliego de cargos, como consecuencia de haber presentado una muestra superior a las exigencias del pliego de cargos.

*Nota-De lo anterior se concluye que la muestra cumple.

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 94 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea declarado adjudicado a la empresa SON IMPORT SOCIEDAD, ANÓNIMA., toda vez que la propuestas verificadas CUMPLE con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, y más ya que la muestra está por encima del mínimo solicitado y así se refleja físicamente.

...".

Visto el detalle de las explicaciones que dio la Administración, al momento de adoptar su decisión, cabría preguntarnos si, en efecto, la hoy día recurrente tuvo o no, la oportunidad de conocer las razones específicas de la decisión de adjudicar el acto público 2023-1-10-0-04-CM-486407. Más concretamente, si la recurrente tuvo ocasión de saber por qué no se le adjudicó a ella.

Así las cosas, no es dable argumentar y afirmar que no existe una justificación, como alega la recurrente, cuando en el expediente administrativo (electrónico), reposa el ya citado informe técnico, el cual fue puesto en conocimientos de todos los proponentes y mencionado por la entidad en el acto administrativo impugnado.

Lo anterior atendiendo el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, que a su letra establece lo siguiente:

"Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10 y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

1. ...
6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

...". (El subrayado es del Tribunal).

En ese sentido, **no le asiste la razón a la parte actora respecto a la supuesta falta de motivación** del Cuadro de Cotizaciones N°1000884733 de 24 de enero de 2023, ya que como se pudo apreciar la entidad se apoyó en personal idóneo en



el objeto contractual, el cual realizó la correspondiente revisión técnica de las propuestas, incluyendo pruebas a las muestras aportadas y sustentó las razones por las que no cumplieron cada una de ellas, de menor a mayor precio ofertado, y en dicho acto administrativo hizo referencia precisamente a la “*Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de los idóneos*”, publicada en *PanamaCompra*.

2. Revisión técnica carente de objetividad

Según la actora, la revisión de las propuestas llevada a cabo por la entidad, carece de objetividad y no representa una revisión técnica detallada. En ese sentido, sustentó que en relación con la muestra presentada por la empresa Panasup, Corp., el informe no señaló en qué consistió el desgaste de la tela aportada.

Así las cosas, nos referiremos específicamente a la valoración de la muestra presentada por la recurrente. Veamos:

“ ...

Proponente n°.3.

En los términos señalados se procedió a verificar la tercera propuesta con el precio más bajo, y que corresponde a PANASUP, CORP., tal y como lo establece el, ARTÍCULO 94 DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIONES MENORES, DECRETO EJECUTIVO N° 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargo.

... ”

La muestra evaluada de este proveedor no tiene la calidad según la experticia de los evaluadores, es así como lo refleja después de lavada, en la parte visual y en la textura, toda vez que después de lavada deja verse con mayor desgaste, condición que para los efectos del uso diario, tiene una vida útil menor a la mínima esperada en aspectos básicos de la capacidad de abrigar y de absorción en el momento del uso con pacientes que es su objetivo final.



De lo anterior, y después de todas y cada una de las consideraciones realizadas por los expertos, que son los que de manera permanente utilizan estos bienes (sábanas) de este servicio, determinan que:

La muestra no cumple con los requerimientos del Pliego de cargos, que son los menores de los requisitos exigidos, entendiendo que cuando hay muestras de mejor calidad, siempre, que se encuentre dentro de los márgenes de calificación, la misma puede ser calificada para un acto, que es este caso, ya que la ley nos da la posibilidad en el artículo 21 de la ley 22, ordenado por la ley 153 del 2020 ya que es así como lo dispone.

2-Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y el Pliego de Cargos.

*Nota-De lo anterior se concluye que la muestra no cumple.

... ”.

El Diccionario de la Lengua Española (<https://dle.rae.es>), al referirse a la palabra *desgaste* señala lo siguiente: “*m. Acción y efecto de desgastar o desgastarse*” y sobre el término *desgastar* indica: “*Quitar o consumir poco a poco por el uso o el roce parte de algo. (...) Perder fuerza, vigor o poder*”.

Visto lo anterior, podemos concluir que los conocedores del objeto contractual, en quienes la entidad se apoyó para la verificación de las propuestas, así como para la evaluación de las muestras, estimaron que luego de lavada la muestra de sábana aportada por la empresa Panasup, Corp., la tela se mostró tanto visible como al tacto, con menor resistencia al roce, uso y lavado, condiciones estas a las que son sometidas las sábanas en el día a día del hospital, con relación a muestra aportada por otro de los proponentes.



En ese orden de ideas y como quiera que se trata de bienes para uso hospitalario, que como es sabido deben contar con mayores y mejores condiciones de durabilidad, por el uso diario y el sometimiento a productos químicos especiales para el lavado de productos textiles hospitalarios, sin dudas requieren contar con la más alta calidad posible.

Así las cosas, no podemos soslayar que a los tópicos relativos a la bondades de las telas, su durabilidad y resistencia, se verificaron en la revisión realizada, de ahí que este Tribunal estima que **no le asiste la razón a la recurrente**.

D. Análisis de los cargos en contra de la propuesta de Son Import, S.A.

1. Garantía

Según argumentó la recurrente, la propuesta de Son Import, S.A., no cumple con la garantía solicitada ya que, presentó garantía suscrita por su representante legal y no del fabricante del producto ofertado.

Al respecto, veamos el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que al referirse al procedimiento para la contratación menor y en relación con la garantía, establece lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. ...”. (Lo subrayado y destaque es del Tribunal).

Por otro lado, resulta importante el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que al referirse a la garantía señala lo siguiente:

“Artículo 86. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.
2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años.
3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

De la atenta lectura de los artículos supra citados, queda claro que en las contrataciones menores, que es el caso del procedimiento estudiado a través del presente recurso de impugnación, el obligado a garantizar por escrito es el

contratista, es decir, el proponente seleccionado, que suscribe un contrato con la Administración.

De ahí que no presta mérito entrar a valorar, si **la carta de garantía** presentada por la empresa Son Import, S.A., cumple o no el pliego de cargos, toda vez que no es durante la selección de contratista que **debe exigirse**, sino con **posterioridad a la adjudicación del acto**.

2. Distinto objeto contractual

La actora sostuvo que tanto el certificado de no estar incapacitado para contratar con el Estado, como el pacto de integridad, presentados por Son Import, S.A., describen objetos contractuales distintos al del acto público de marras.

Veamos los documentos presentado por Son Import, S.A., acusados de incumplimiento:

DECLARACIÓN JURADA

(De no incapacidad legal para contratar)

David, 16 de enero de 2023

SEÑORES:
CAJA DE SEGURO SOCIAL
HOSPITAL DR. RAFAEL HERNANDEZ L.
DAVID

Estimados señores:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020, reglamentado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo no 439 del 2020 que El suscrito Farid Salmanzadeh, varón de nacionalidad panameño(a), mayor de edad, comerciante, soltero, con cédula de identidad personal N° 4-813-1702, actuando en mi condición de Representante Legal de la Sociedad Son Import, S.A. debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, a Ficha 484328, Rollo 767104, Imagen 1, con domicilio en Calle cuarta David Chiriquí, Edificio Shopping Center teléfono 775-5594, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que la empresa Son Import S.A. jurídica, representada por Farid Salmanzadeh, que presenta la propuesta en el acto público No 2023-1-10-0-04-CM-486407 para contratación de certificados de regalos, no se encuentra incapacitada para contratar con el Estado de acuerdo los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo.

En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en el acto público no. 2023-1-10-0-04-CM-486407.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá hoy 16 de enero de 2023.


FARID SALMANZADEH
REPRESENTANTE LEGAL
SON IMPORT, S.A.
CEDULA 4-813-1702



Yo, Glendy Castillo de Osigien
Notaria Pública Tercera del Circuito de Chiriquí
con cédula 4-707-2468
CERTIFICO

Que ante mi compareció(eron) personalmente David Salmanzadeh
813-1702
y firmó(aron) el presente documento de fe que doy fe
David 16 de enero de 2023
Testigo Glendy Castillo de Osigien
Notaria Pública Tercera

NOTARIA TERCERA
Esta autenticación no implica
responsabilidad alguna de nuestra parte
en cuanto al cumplimiento de los deberes que
corresponden al interesado.



PACTO DE INTEGRIDAD

Entre los suscritos a saber, **DALYS MARÍA AGUILAR RUÍZ**, de nacionalidad panameña, portador (a) de la cédula de identidad personal No.4-180-235, Resolución N° 011-2022-D.G. , en su calidad de Representante Legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, por una parte y por la otra, **Farid Salmanzadeh**, con cédula de identidad personal o pasaporte No.4-813-1702, actuando en nombre y representación de la empresa Son Import, S.A., persona jurídica legalmente constituida con número de registro/ Aviso de Operación o registro comercial No. 767104-1-484328-2009-177195, con domicilio en ciudad de David, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, que será anexo al Contrato o Convenio celebrado entre las partes, cuyo objeto es la compra de pijamas para pacientes, el cual formará parte integral del pliego de cargos, términos de referencia o condiciones del procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación N°. 2023-1-10-0-04-CM-486407, celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominarán LAS PARTES, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declaran LAS PARTES que quedan obligadas a apoyar las acciones que lleve a cabo el Estado panameño y la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente administrador del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas de la administración pública.

SEGUNDA: LAS PARTES se comprometen a no ofrecer y no dar dádivas, sobornos o cualquier forma de beneficio, retribuciones o prebenda a servidores públicos que laboren en la entidad licitante y/o contratante, de forma directa o a través de sus dependientes, contratistas o terceros.

TERCERA: LAS PARTES se comprometen a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto en el respectivo procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación, de ser el caso, así como durante la ejecución del contrato o convenio celebrado entre ambas partes.

CUARTA: LAS PARTES se comprometen a revelar la información que sobre el procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación No. 2023-1-10-0-04-CM-486407 y o el Contrato o Convenio celebrado entre estas, soliciten las autoridades competentes de la República de Panamá, en materia de persecución de los delitos y/o fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como el examen, intervención, vencimiento y juzgamiento de las cuentas relativas a los mismos.

QUINTA: LAS PARTES se comprometen a comunicar a sus empleados, contratistas, subcontratistas y asesores el contenido del presente compromiso anticorrupción, explicar su importancia y las consecuencias de su incumplimiento por su parte y la de éstos.

SEXTA: Declaran LAS PARTES que conocen las consecuencias derivadas del incumplimiento del presente PACTO DE INTEGRIDAD.

SÉPTIMA: EL CONTRATISTA acepta, que, en caso de incumplimiento comprobado del presente Pacto de Integridad, por su parte, sus empleados, representantes, asesores o de cualquier otra persona, que actúe en su nombre o representación, no podrá ser tomado en cuenta para la adjudicación en el procedimiento de selección de contratista, y tampoco podrá ser formalizado el contrato o convenio respectivo.

Si producto de las correspondientes investigaciones administrativas, se comprobare el incumplimiento de este Pacto, durante la etapa de ejecución del contrato, será causal para la resolución administrativa de éste, sin perjuicios de las demás causales que se tengan por convenientes pactar en el contrato.

Cuando se trate de los contratos de Convenio Marco, será causal para la desactivación total del proveedor y todos sus productos y servicios ofertados a través de la Tienda Virtual, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos.

En los casos de desactivación total de la Tienda Virtual, EL CONTRATISTA deberá cumplir con las obligaciones emanadas de las órdenes de compra aprobadas previo a la desactivación, salvo que la Ley establezca un procedimiento distinto.

OCTAVA: Acuerdan LAS PARTES, que, en caso de subcontratación, los subcontratistas aceptan y se obligan al cumplimiento del presente PACTO DE INTEGRIDAD.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2023.

POR LA ENTIDAD,

POR EL PROPONENTE,

LICDA. DALYS MARÍA AGUILAR RUIZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
HOS. DR. RAFAEL HERNANDEZ


FARID SALMANZADEH
C.I.P. 4-813-1702
SON IMPORT, S.A.

Fundamento de Derecho: Artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020.

Como se pudo apreciar, es cierto que la proponente colocó otros objetos contractuales en la *Declaración jurada de no estar incapacitada para contratar con el Estado* y en el *Pacto de integridad*, sin embargo, se trata de error que no invalida su propuesta, toda vez que en ambos documentos incluyó el número de acto público correcto, es decir, la identificación cierta del acto público N°2023-1-10-0-04-CM-486407, número que recoge toda la información referente al procedimiento de selección de que se trata, conforme se puede apreciar en *PanamaCompra*.

En ambos documentos la empresa Son Import, S.A., certificó lo requerido sustancialmente por la ley e incluso el pliego de cargos, en el caso del *Pacto de integridad* no permitir pagos, ofrecimientos ni sobornos para obtener la adjudicación y la posterior firma del contrato. Por ello, para esta Colegiatura es evidente que Son Import, S.A., cumplió con lo normado por la ley, en el sentido de presentar un juramento a favor de los valores de transparencia y anticorrupción.



Mientras que en relación a la *Declaración jurada de no estar incapacitada para contratar con el Estado*, Son Import, S.A., a través de su representante legal, declaró que no se encuentra incapacitada para contratar de acuerdo a los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley 22 de 2006 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, es decir, cumple con la esencia del requisito del pliego de cargos.

Frente a lo anterior, no caben dudas que correspondía a la entidad solicitar aclaración a la empresa Son Import, S.A., en atención a los artículos 21 y 55 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.
...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

“Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.

Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables.

A partir del 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. (El subrayado es nuestro).

Conforme a los postulados del *Principio de Eficacia*, los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Veamos el referido principio, contenido en la Ley 22 de 2006:



“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo. (Lo subrayado es del Tribunal).

En el caso que nos ocupa el propósito del procedimiento de selección de contratista es el logro de los fines estatales, a través de la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, por ello consideramos que aun cuando el *Pacto de Integridad* y la *Declaración jurada de no estar incapacitada para contratar con el Estado*, presentadas por la empresa Son Import, S.A., describen otro objeto contractual, **se tienen por válidas** dado que contemplan el número de acto público correcto y certifican lo requerido por el pliego de cargos y la ley, según lo ya analizado.

E. Análisis de las propuestas participantes en el acto público

1. **Bazar Pico Pico, S.A., oferta por la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00).**

Bazar Pico Pico, S.A., aportó todos los documentos requeridos en el pliego de cargos, conforme se indicó en la *“Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de los idóneos”*, citado a foja 6 de la presente resolución, y los mismos cumplen el pliego.

Sobre la evaluación de la muestra, en la *“Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de los idóneos”*, citada a foja 6 de la presente resolución, los expertos indicaron lo siguiente: *“refleja un alto contenido de sustancia protectora de textiles, que después de lavada la perdió, quedando al descubierto que la tela es muy delgada, para resistir los procesos de lavado exigentes y diarios que se mantienen en este hospital, debido a la necesidad de dejarla apta para el uso en hospitales, entendiendo que este proceso es en base a altas temperaturas e insumos altamente destructivos de textiles. *Nota-De lo anterior se concluye que la muestra no cumple”*. (Lo subrayado es del Tribunal).

En ese sentido este Tribunal no pretende suplir el conocimiento y la experticia de los profesionales con funciones en el hospital, en relación a los resultados de la muestra sometida a prueba de lavado, de ahí que se estima veraz la evaluación realizada.

2. **Daysi Elena Pitti, oferta por el monto de ocho mil doscientos treinta balboas con cuarenta centésimos (B/.8,230.40).**

Sobre la propuesta presentada por Daysi Elena Pitti, observamos que aportó todos los documentos requeridos en el pliego de cargos, conforme se indicó en la *“Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de los idóneos”*, citado a foja 6 de la presente resolución, los cuales cumplen el pliego.



Ahora bien, con relación a la evaluación de la muestra aportada, en la referida revisión se concluyó que la misma no cumple con los requerimientos necesarios para ser usada en el hospital, ya que *“es muy delgada para resistir el tiempo necesario mínimo de tres meses de uso, debido a que los procesos de lavado son muy exigentes, en razón de que permanezcan aptas el mayor tiempo dentro de los posible, entendiendo que las mismas tienen dos condiciones que cumplir; la primera ser abrigo, y la segunda tener una alta capacidad de absorción de líquidos, esta última requiere ser gruesa en la medida de lo posible, condición que deben mantener el mayor tiempo posible, ya que los insumos que se utilizan en el proceso de lavado se fundamentan en altas temperaturas e insumos altamente destructivos de textiles”*.

Siendo la evaluación de las muestras una competencia de la entidad, con asistencia de expertos en el objeto contractual, este Tribunal considera que el resultado de la prueba de lavado realizada a la muestra presentada por Daysi Elena Pitti es indiscutible.

3. Denis Graciela Henríquez, oferta por la suma de nueve mil setecientos cuarenta balboas con ochenta centésimos (B/.9,740.80).

La proponente Denis Graciela Henríquez no aportó documentos a su propuesta, de ahí que la misma no cumple el pliego de cargos.

Datos del Acto Público

Número	2023-1-10-0-04-CM-486407
Descripción	SÁBANAS PARA PACIENTES
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	CAJA DE SEGURO SOCIAL
Estado del Acto Público	Suspendido
Fecha de Presentación de Propuestas	18-01-2023 07:00 a.m. - 09:00 a.m.

Datos Proponente

RUC	7-84-2733-97
Razón Social o Nombre Comercial	Denis Graciela Henríquez

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	Grupodegra
Nombre de Usuario	Grupodegra
Fecha y Hora de Ingreso	16-01-2023 09:03 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	16-01-2023 09:03 a.m.
Documentos Adjuntos	Sin Documentos
SubTotal	B/. 9,740.80
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 9,740.80

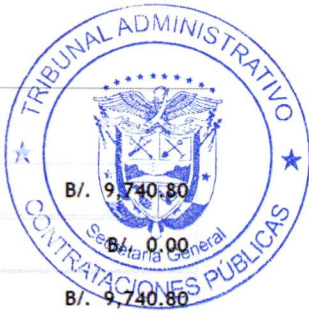


Incapacidad Legal para Contratar

Declaración	Ver declaración
-------------	---------------------------------

Información de los renglones

1 Clasificación ONU: Sábanas de hospital						
Especificaciones del Comprador: SABAÑAS PARA PACIENTES..... B/. 8.50 C/U						
Cantidad: 1,280.00 Bulto						
Cantidad Propuesta	Especificaciones del Proponente	Prec. Unit. (Neto)	SubTotal	Impuestos	Total	
1,280.00 Bulto	Sábanas de hospital	B/. 7.61	B/. 9,740.80	----	B/. 9,740.80	



Información del total de la propuesta

	SubTotal	B/. 9,740.80
	Impuestos	B/. 0.00
	Total	B/. 9,740.80

4. Panasup, Corp., oferta por el monto de diez mil trescientos sesenta y ocho balboas (B/.10,368.00).

La proponente Panasup, Corp. aportó todos los documentos requeridos en el pliego de cargos y los mismos cumplen el pliego de cargos.

Sobre la evaluación de la muestra, en la “Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de los idóneos”, citada a foja 7 de la presente resolución, los expertos indicaron lo siguiente:

“...
la muestra evaluada de este proveedor **no tiene la calidad** según la experticia de los evaluadores, es así como refleja después de lavada, en la parte visual y en la textura, toda vez que después de lavada deja verse con mayor desgaste, condición que para los efectos del uso diario, tiene una vida útil menor a la mínima esperada en aspectos básicos de la capacidad de abrigar y de absorción en el momento del uso con pacientes que es su objetivo final.

De lo anterior, y después de todas y cada una de las consideraciones realizadas por los expertos, que son los que de manera permanente utilizan estos bienes (sábanas) de este servicio, determinan que:

La **muestra no cumple** con los requerimientos del Pliego de cargos, que son los menores de los requisitos exigidos, entendiendo que cuando hay muestras de mejor calidad, siempre, que se encuentre dentro de los márgenes de calificación, la misma puede ser calificada para un acto, que es este caso...”.

Como se refirió previamente, el Tribunal acoge los resultados obtenidos por los expertos en el objeto contractual, luego de someter la muestra presentada por Panasup, Corp, a la prueba de lavado.

5. Son Import, Sociedad Anónima, oferta por el monto de diez mil cuatrocientos noventa y seis balboas (B/.10,496.00).

La proponente Son Import, S.A., aportó todos los requisitos solicitados y los mismos cumplen el pliego de cargos, sobre los cuales de foja 10 a 13 de la presente resolución fueron analizados con detenimiento el Pacto de integridad y la Declaración jurada de no estar incapacitada para contratar con el Estado, atendiendo las disconformidades de la recurrente.

Datos del Acto Público

Número	2023-1-10-0-04-CM-486407
Descripción	SÁBANAS PARA PACIENTES
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	CAJA DE SEGURO SOCIAL
Estado del Acto Público	Suspendido
Fecha de Presentación de Propuestas	18-01-2023 07:00 a.m. - 09:00 a.m.

Datos Proponente

RUC	767104-1-484328-83
Razón Social o Nombre Comercial	SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	sonimport
Nombre de Usuario	Arelys Saldaña
Fecha y Hora de Ingreso	17-01-2023 02:10 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	17-01-2023 02:10 p.m.
Documentos Adjuntos	PAZ Y SALVO CSS ENERO22.pdf CERTIFICACION DE REGISTRO PUBLICO SON IMPORT (2).pdf PAZ Y SALDO DGI ENERO VALIDO.pdf medidas de retorsion.pdf AVISO DE OPERACION SON IMPORT ACTUALIZADO.pdf CARTA DE ADHESION.pdf desglose de precio.pdf formulario de garantia.pdf incapacidad legal.pdf pacto de integridad.pdf COPIA DE CEDULA DE FARID SALMANZADEH.pdf
SubTotal	B/. 10,496.00
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 10,496.00



Incapacidad Legal para Contratar

Declaración	Ver declaración
-------------	---------------------------------

Información de los renglones

1 Clasificación ONU: Sábanas de hospital Especificaciones del Comprador: SÁBANAS PARA PACIENTES..... B/. 8.50 C/U Cantidad: 1,280.00 Bulto					
Cantidad Propuesta	Especificaciones del Proponente	Prec. Unit.(Neto)	SubTotal	Impuestos	Total
1,280.00 Bulto	Sábanas de hospital	B/. 8.20	B/. 10,496.00	----	B/. 10,496.00

Impuesto Global
B/. 0.00

Información del total de la propuesta

SubTotal	B/. 10,496.00
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 10,496.00

Sobre la prueba de lavado, se indicó lo siguiente:

“...
La muestra evaluada tiene la calidad según la experticia de los evaluadores, es así como lo refleja después de lavada, en la parte visual “muy buena”, y en la textura “muy buena”, toda vez que después de lavada permanece con cambios mínimos no observables, el color igual sin descoloración, y sigue manteniendo el grosor, aspectos importantes para el abrigado de los pacientes y la absorción de líquidos cuando sea el caso.
...”

***Nota-De lo anterior se concluye que la muestra cumple”.**

F. Conclusión general

En la presenta causa se presenta la circunstancia poco común de evaluación de las muestras, evaluación que se realiza posterior a ser sometidas a un riguroso proceso de lavado, precisamente por la particularidad del objeto contractual, sábanas (hospitalarias) para uso en pacientes.

La prueba de lavado consiste en un proceso de lavado a altas temperaturas, con detergentes y agentes químicos que son utilizados para la eliminación de suciedad insoluble en agua, es decir, a productos tan potentes que posterior al primer lavado estas muestras habrán perdido, en alguna medida, sus propiedades.

Las pruebas de lavado realizadas a las muestras, deben replicar el proceso de lavado usual al que son sometidas las sábanas para pacientes, proceso que tiene el propósito de limpiar efectivamente las mismas y dejarlas sin contaminación microbiana, para el cuidado y confort de los pacientes.

Por lo anterior, este Tribunal no solicitó las muestras a la entidad, pues es evidente que dichas muestras ya no contarían con sus propiedades al 100%, para poder someterlas a prueba de lavado, en laboratorio reconocido e idóneo en

materia textil.

Como se ha manifestado, este Tribunal acoge los resultados de las pruebas de lavado realizadas a las muestras aportadas por los proponentes, sin embargo, hace un llamado de atención a la entidad para que en futuros actos públicos en los que se requiera que los textiles sean sometidos a pruebas de lavado, incluya en el pliego de cargos: (i) en qué consistirán dichas pruebas; (ii) las características que serán valoradas; (iii) con qué productos serán realizadas; (iv) resultados esperados, entre otros criterios que la entidad estime necesarios para obtener un resultado positivo o favorable en la prueba de lavado.



Así mismo recomendamos a la entidad instruir a su personal para que a futuro, como profesionales auxiliares en la evaluación de muestras, utilice un lenguaje más preciso para referirse a las bondades de las telas o, en caso contrario, a las deficiencias que presentan las muestras, luego del sometimiento a los procesos de lavado del hospital.

Ahora bien, en el análisis de las propuestas realizado por este Tribunal, se corroboró lo indicado por la entidad, en el sentido que la propuesta presentada por la empresa Son Import, S.A., cumple los requisitos y exigencias del pliego de cargos, así como obtuvo un resultado satisfactorio en la prueba de lavado, por consiguiente, corresponde a este Tribunal confirmar el acto administrativo impugnado, con fundamento en el en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones N°000884733 de 24 de enero de 2023, por el cual el Hospital Doctor Rafael Hernández L. de la Caja de Seguro Social (CSS), adjudicó a la empresa Son Import, S.A., el acto público N°2023-1-10-0-04-CM-486407, para para la adquisición de "SÁBANAS PARA PACIENTES" (sic), por el monto por la suma de diez mil cuatrocientos noventa y seis balboas (B/.10,496.00).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación 072-001-000033523-000000 de 3 de febrero de 2023, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por el límite máximo de responsabilidad de mil ochenta y ocho balboas (B/.1,088.00), según Diligencia de Consignación No.014-2023 de 3 de febrero de 2023, visible a folio 014 del expediente jurídico de este Tribunal.

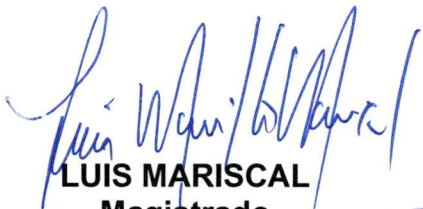
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

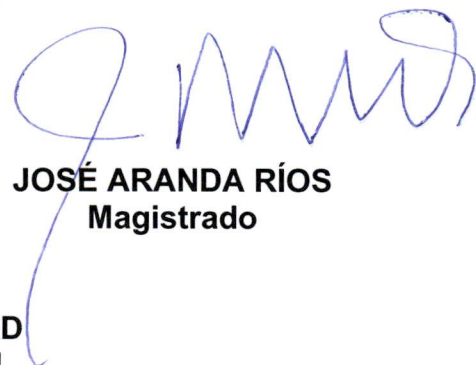
QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.021-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 12 de 3 de abril de 2012 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

